CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Enero Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00899-00
Demandante:	ARMANDO GARZÓN DÍAZ C.C. Nro.1.757.031
Demandados:	LUIS FELIPE CORONADO M con C.C. Nro. 79.568.287 y FESA SERVICIOS INTEGRALES E.U. NIT Nro. 900.224.603-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 076
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el Art. 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, que establece: "*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

Pero, se estableció también, en la regla 6°, que:

"6. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. *(Negrilla y subrayado por parte del despacho)*

Quiere esto significar que, la citada normatividad facultad al demandante de elegir entre el Juez del domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin embargo, en el presente asunto se tiene que tanto el domicilio de la entidad demandada como el lugar del desarrollo del contrato que originaron la obligación que se endilga es la ciudad de YOPAL-CASANARE.

Concluyendo lo anterior y para el caso que nos ocupa se observa que, en el titulo base de ejecución, se estipuló como domicilio del contratante demandado en la CARRERA 26 #25ª-17, de la ciudad de Yopal-Casanare, además de los hechos indicados en la demanda como de las pruebas aportadas al plenario, se determina que el lugar de cumplimiento del contrato se origina en el mencionado departamento, como quiera que, en el negocio jurídico se estableció dentro del acápite de obligaciones del contratista que, debe entregar los vehículos sujetos de prestación del servicio en la ciudad de Yopal-Casanare.

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia territorial, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juzgado Civil Municipal de Yopal-Casanare, por ser el que debe conocer por el factor territorial, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal-Casanare –Oficina Judicial Sección Reparto-.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00899-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._____008_____ DE HOY_____26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Libertad y Orden	**República de Colombia** **Rama Judicial del Poder Público** **Distrito Judicial de Cali** **Juzgado Catorce Civil Municipal** **Código No. 760014003014** **Teléfono 8986868 Ext: 5142** **Correo electrónico:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** **Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia**	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00877-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8
Demandado:	JHON JAIME RAMOS FRANCO. C.C. Nro. 16.788.915
Auto Interlocutorio:	Nro. 106
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO,** incoado por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**., en contra de **JHON JAIME RAMOS FRANCO.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **ENW488**, marca NISSAN, línea MARCH, modelo 2018, clase Automóvil, color Blanco, servicio particular, Motor # HR16-742335P, chasis Nro. 3N1CK3CD8ZL395149, propietario actual **JHON JAIME RAMOS FRANCO,** C.C. Nro. 16.788.915, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No. 2586 de 2004 y Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de Diciembre de 2021 *"Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados*

en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, T.P # 101.541 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00877-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._____008_____ DE HOY_____26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00856-00
Demandante:	MASTERPLAC S.A.S NIT. Nro. 805.017.536-0
Demandado:	QUINRAFF S.A.S NIT. Nro. 900.257.206-9
Auto Interlocutorio:	Nro. 087
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se observa que se haya remitido la factura que pretende cobrar en el presente proceso al correo de la sociedad demandada, registrado en el certificado de existencia y representación.

- ✓ Por otra parte, no se acredita la aceptación de la factura en los términos del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020 y el estado de trazabilidad del título valor de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 que consta en el RADIAN.

- ✓ Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello, respecto del poder aportado. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.____008_____ DE HOY_____26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000842-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL –COOPTECPOL-. NIT. Nro. 900.245.111-6
Demandado:	ENSSA VEGA HURTADO. C.C. Nro. 29.737.851
Auto Interlocutorio:	Nro. 052
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ENSSA VEGA HURTADO,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL –COOPTECPOL-,** las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000.oo),** como capital contenido en pagaré Nro. 6412.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 16 de Noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._____008_____ DE HOY____26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 18 de Enero de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00814-00
Demandante:	EDIFICIO TORRES DE LA CINCUENTA –PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. Nro. 905.029.347-8
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BERTHA SUAREZ DE VILLEGAS. C.C. Nro.29.087.296 y JUAN PABLO VILLEGAS VILLEGAS. C.C. Nro. 16.837.839
Auto Interlocutorio:	Nro. 043
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.____008_____ DE HOY_____26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2021-00883-00
Demandante:	KATHERINE TEJEDA DÍAZ. C.C. NRO. 1.118.285.214
Demandados:	ANGÉLICA MARÍA TOVAR C.C. NRO. 1.130.664.260, MARÍA CUPERTINA REYES FERNÁNDEZ C.C. Nro. 31.989.028, ELIZABETH VARGAS C.C. Nro. 31.248.148 Y JOSÉ ALEXIS GÓMEZ C.C. Nro. 1.025.461.568
Auto Interlocutorio:	Nro. 953
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,** se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el acápite de notificaciones no se indicó el lugar y la dirección física del apoderado judicial, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- En el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico de cada demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Las pretensiones comprendidas en los numerales 4 y 5, no hace parte del objeto de la presente demanda.

4.- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones de los demandados, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación, pues si bien es cierto lo hizo respecto de la demandada **MARÍA CUPERTINA REYES FERNÁNDEZ,** no se verifica que haya remitido copia de la demanda y los anexos a los demás demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00883-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._____008_____ DE HOY____26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00893-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	DAVID POPO FERNANDEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 119
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **DAVID POPO FERNANDEZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ El correo electrónico inscrito en el formulario de registro de ejecución no coincide con el mencionado por el demandado en el contrato de garantía mobiliaria, nótese que el señor DAVID POPO FERNANDEZ, escribe es el -d.fernandiski10@hotmail.com-.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._____008_____ DE HOY__26-01-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000843-00
Demandante:	PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ. C.C. Nro. 87.431.247
Demandado:	OSCAR MANTILLA BARRERA. C.C. Nro. 13.847.171
Auto Interlocutorio:	Nro. 071
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSCAR MANTILLA BARRERA,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ,** las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE ($22.000.000.oo),** como capital contenido en la letra de cambio Nro. 01.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda, es decir, el 17 de Noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **ANA CAROLINA MAYA SANABRIA**, portadora de la T.P # 186.762 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._____008_____ DE HOY_____26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000888-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC. NIT. Nro. 900.223.556-5
Demandado:	GRACIELA JIMENEZ ANDRADE. C.C. Nro. 67.011.831
Auto Interlocutorio:	Nro. 116
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **GRACIELA JIMENEZ ANDRADE,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOC**C**,** las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($46.150.000.oo),** como capital contenido en pagaré Nro. HSC-0009.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 12 de Marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.

3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, portador de la T.P # 146.956 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.____008_____ DE HOY_____26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Prueba Anticipada (Interrogatorio de parte)
Radicación:	760014003014-2021-00817-00
Demandante:	NESTOR OSWALDO ORTIZ CORREA C.C. Nro. 94.383.592
Demandado:	RAUL PEÑA VALENCIA. C.C. Nro. 16.771.656
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 2978
Fecha:	Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2978 de fecha Noviembre 30 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._____008_____ DE HOY_____26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00848-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI NIT Nro. 890.303.208-5
Demandados:	JUAN CAMILO NOGUERA PAI. C.C. Nro. 1.049.651.455
Auto Interlocutorio:	Nro. 073
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **DOS MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.101.987).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de*

pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los ***Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15****; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1…."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **JUAN CAMILO NOGUERA P**AI**,** domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 76**

#26 G2-25, BARRIO LOS NARANJOS CALI – VALLE ubicación que corresponde a la comuna **14.**

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00848-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._____008_____ DE HOY__26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero (20) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00849-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZULA DE SANTA BARBARA
Demandado:	MUNIR CURE ASTUDILLO BETTY CORTES PRETEL
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 115
Fecha:	Santiago de Cali, Enero (20) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de MUNIR CURE ASTUDILLO y BETTY CORTES PRETEL a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CONJUTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE SANTA BARBARA** la siguiente cantidad de dinero:

1.0 la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE ($144.885)** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

1.1 Por los intereses de mora causados desde el 1 de octubre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

2.0 La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($249.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

2.1 Por los intereses de mora causados desde el 1 de Noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

3.0 La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($249.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

3.1 Por los intereses de mora causados desde el 1 de Diciembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

4.0 La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($249.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

4.1 Por los intereses de mora causados desde el 1 de Enero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

5.0 La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($258.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

5.1 Por los intereses de mora causados desde el 1 de Febrero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

6.0 La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($258.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

6.1 Por los intereses de mora causados desde el 1 de Marzo de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

7.0 La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($258.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

7.1 Por los intereses de mora causados desde el 1 de abril de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

8.0 La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($258.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

8.1 Por los intereses de mora causados desde el 1 de mayo de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

9.0 La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($258.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

9.1 Por los intereses de mora causados desde el 1 de junio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

10.0 La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($258.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

10.1 Por los intereses de mora causados desde el 1 de julio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

11.0 La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($258.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

11.1 Por los intereses de mora causados desde el 1 de agosto de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

12.0 La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($258.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

12.1 Por los intereses de mora causados desde el 1 de septiembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

13.0 La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($258.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

13.1 Por los intereses de mora causados desde el 1 de octubre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

14.0 La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($258.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

14.1 Por los intereses de mora causados desde el 1 de noviembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

14.2. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el curso del proceso.

15.0 Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO con T.P. 244.159, para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00849-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._____008_____ DE HOY_____26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2021-00785-00
Demandante:	BIENES RACINES SAS
Demandado:	WILSON FERNANDO DUQUE
Auto Interlocutorio:	Nro.109
Fecha:	Santiago de Cali, (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384- 385 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION MUEBLE ARRENDADO** impetrada por **MARIA DEL PILAR ARISTIZABAL DE YEPES, YAMILE ANDREA YEPES ARISTIZABAL y ROBERTO CARLOS YEPES ARISTIZABAL,** en contra de **WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO**.

2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días.

3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** personería a la abogada Valentina Martínez O con T.P. 333..733 C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00785-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.___008_____ DE HOY_____26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación:	760014003014-2021-00798-00
Demandante:	CAROLINA HENAO GAVIRIA C.C. Nro. 1.144.124.501
Demandados:	DIOGENES COPETE BONNET, DIOGENES FLORENTINO COPETE OROZCO, SANDRA MARINA COPETE OROZCO, ESMERALDA DE JESUS OROZCO, LUZ MARY CUNDUMI COPETE, MARIA EUGENIA CUNDUMI COPETE, LILIAM JANETH CUNDUMI COPETE, SANDRA PATRICIA CUNDUMI COPETE, JOSE GIOVANNY CUNDUMI COPETE, CESAR MARINO CUNDUMI COPETE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 024
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **CAROLINA HENAO GAVIRIA**, en contra de **DIOGENES COPETE BONNET, DIOGENES FLORENTINO COPETE OROZCO, SANDRA MARINA COPETE OROZCO, ESMERALDA DE JESUS OROZCO, LUZ MARY CUNDUMI COPETE, MARIA EUGENIA CUNDUMI COPETE, LILIAM JANETH CUNDUMI COPETE, SANDRA PATRICIA CUNDUMI COPETE, JOSE GIOVANNY CUNDUMI COPETE, CESAR MARINO CUNDUMI COPETE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, CITAR** a quienes se crean con algún derecho sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-208455, ubicado en la Carrera 14 Nro. 17 - 49 de la ciudad de Cali.

2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de certificado de tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-208455, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con lo prescrito en el artículo 375 - 6 y 592 del Código de General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. **ORDENAR** informar de la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que si consideran pertinente, hagan las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso.

4. Deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

   La valla deberá contener los siguientes datos:

   a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
   b) El nombre del demandante
   c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados.
   d) El número de radicación del proceso
   e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
   f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
   g) La identificación con que se conoce al predio.

   Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. **Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal**, **a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.** Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **DIOGENES COPETE BONNET, DIOGENES FLORENTINO COPETE OROZCO, SANDRA MARINA COPETE OROZCO, ESMERALDA DE JESUS OROZCO, LUZ MARY CUNDUMI COPETE, MARIA EUGENIA CUNDUMI COPETE, LILIAM JANETH CUNDUMI COPETE, SANDRA PATRICIA CUNDUMI COPETE, JOSE GIOVANNY CUNDUMI COPETE, CESAR MARINO CUNDUMI COPETE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-208455**, en los términos del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso, por tanto, ejecutoriada la presente providencia, se procederá a ingresar el emplazamiento, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 y 293 del C.G.P.

Efectuada la inclusión de los datos de los emplazados**,** en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes se les designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

6. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de veinte (20) días.**

7. **RECONOCER** personería a la Dra. **NURELVA GUERRERO BETANCOURT,** abogada en ejercicio, portadora de la T.P # 72.742 del C. S. de la J, para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

Nro.__006_____ DE HOY___26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00804-00
Demandante:	JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. NIT. Nro. 901.075.973-1
Demandados:	FRANCISCO JAVIER ARIAS. C.C. Nro. 16.452.249
Auto Interlocutorio:	Nro. 026
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRANCISCO JAVIER ARIAS** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($718.879),** como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 10 de abril de 2020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 11 de abril de 2020 y hasta el pago de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($1.044.879)** como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 10 de mayo de 2020.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 11 de mayo de 2020 y hasta el pago de la obligación.

5. Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($1.044.879)** como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 10 de junio de 2020.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 11 de Junio de 2020 y hasta el pago de la obligación.

7. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **AMPARO ACOSTA ROSAS,** portadora de la T.P # 32.698 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00804-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._____008_____ DE HOY__26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00807-00
Demandante:	EDIFICIO OASIS DE LA BOCHA – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. Nro. 900.972.126-4
Demandados:	DARLYN ANYUL VACA SALCEDO. C.C. Nro.67.029.757
Auto Interlocutorio:	Nro. 030
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali librará el mandamiento de pago solicitado pero únicamente contra la propietaria del inmueble según se acredita con el respectivo certificado de tradición, toda vez que respecto del señor DUVAN PERDOMO no se observa que sea propietario ni se indica que sea tenedor del bien inmueble. Por lo anterior, se

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DARLYN ANYUL VACA SALCEDO,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **EDIFICIO OASIS DE LA BOCHA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($126.879)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **MARZO** de 2.020.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de abril de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL M/CTE ($172.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **ABRIL** de 2.020.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de mayo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL M/CTE ($172.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **MAYO** de 2.020.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de junio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL M/CTE ($172.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **JUNIO** de 2.020.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de julio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL M/CTE ($172.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **JULIO** de 2.020.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de agosto de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL M/CTE ($172.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **AGOSTO** de 2.020.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL M/CTE ($172.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2.020.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL M/CTE ($172.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **OCTUBRE** de 2.020.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de noviembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL M/CTE ($172.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2.020.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de diciembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL M/CTE ($172.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2.020.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de enero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL M/CTE ($172.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **ENERO** de 2.021.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de febrero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL M/CTE ($172.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **FEBRERO** de 2.021.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de marzo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL M/CTE ($172.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **MARZO** de 2.021.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL M/CTE ($178.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **ABRIL** de 2.021.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de mayo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. Por la suma de **DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($18.000)** correspondiente a la cuota de retroactivo del mes de **ABRIL** de 2.021.

16. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($54.667)** correspondiente a la cuota de otro concepto del mes de **ABRIL** de 2.021.

17. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL M/CTE ($178.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **MAYO** de 2.021.

17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de junio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($54.667)** correspondiente a la cuota de otro concepto del mes de **MAYO** de 2.021.

19. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL M/CTE ($178.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **JUNIO** de 2.021.

19.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de julio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL M/CTE ($178.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **JULIO** de 2.021.

20.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de agosto de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL M/CTE ($178.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **AGOSTO** de 2.021.

21.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de septiembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL M/CTE ($178.000)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2.021.

22.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de octubre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. Por todas las cuotas de administración e intereses que llegaran a generar.

24. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería a la doctora DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, portadora de la T.P # 137.196 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._____008_____ DE HOY___26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00885-00
Demandante:	HOME DELUXE S.A.S. NIT. Nro. 900.978.554-0
Demandado:	JOANYELLY URBANO ZÚÑIGA. C.C. Nro. 1.144.199.631
Auto Interlocutorio:	Nro. 112
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOANYELLY URBANO ZÚ**ÑIGA**,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **HOME DELUXE S.A.S.,** las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.145.566),** como capital contenido en el pagaré Nro. 1.

2. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($472.382),** por concepto de intereses de mora pactados en el pagare Nro. 1, causados desde el día 01 de enero de 2020, fecha en que se generó el incumplimiento de la deuda y hasta el momento del diligenciamiento del pagaré No.1, el día 01 de octubre de 2021.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 2 de Octubre de 2021 y

hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

4. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($242.692),** por concepto de gastos honorarios, costos y gastos, pactados en numeral 1.4 del pagare Nro. 1.

5. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería al doctor **LUIS FELIPE LONDOÑO VILLARREAL**, portador de la T.P # 270.182 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._____008_____ DE HOY_____26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicación:	760014003014-2021-00789-00
Demandante:	MOVIAVAL SAS
Demandado:	KAREN LIZETH BEJARANO RODRÍGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 111
Fecha:	Santiago de Cali, (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2879 notificado en estado del 178 del 30 de Noviembre de 2021.

- ✓ "No aportó el certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de Litis.."

Al respecto, se presenta memorial el día 7 de diciembre de 2021 a las 05:02 de la tarde en el que se aporta copia del runt del vehículo a efectos de probar la titularidad del automotor.

No obstante el Juzgado no tendrá como subsanada la solicitud como quiera que el documentos enunciado en el auto de inadmisión es diferente al que se aporta con la subsanación aunado a ello, porque lo que pretende la instancia al revisar el Certificado De Tradición del vehículo es verificar que no exista alguna medida cautelar en contra del rodante.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00789-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.__008_____ DE HOY__26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero (19) de dos mil veintidós (2022)
La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00781-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	DALILIA PIAMBA DE JESÚS
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 101
Fecha:	Santiago de Cali, Enero (19) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **DALILA PIAMBA DE JESÚS** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESO MCTE ($ 40.281.701,oo)**, por concepto de capital del pagare Nr. 359703313.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 12 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado OLGA LUCIA MEDINA MEJIA con T.P. 74048 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante.
NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00781-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.____008_____ DE HOY_____26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2021-00721-00
Demandante:	EDIFICIO MAR DE PLATA
Demandado:	HUGO ARNEDO JARAMILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 113
Fecha:	Santiago de Cali, (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2903 notificado en estado del 179 del 1 de Diciembre de 2021.

- ✓ "Se tiene que se demanda al señor HUGO ARNEDO JARAMILLO, y en la certificación se señala que es el propietario del inmueble, no obstante, revisado el certificado de tradición se observa que la propietaria es otra persona, y que existe una constitución de fideicomiso civil sobre el mismo, por lo tanto, se hace necesario que se aclare en qué calidad se demanda al señor HUGO ARNEDO JARAMILLO, se aclare la certificación de la administradora y se allegue la copia auténtica de la escritura pública por medio de la cual se constituyó dicha limitación a la propiedad.."

Frente a los yerros anotados observa el Despacho que la demandante no cumplió con las anotaciones indicadas por el Despacho como quiera que con el escrito de subsanación de la demanda no aportó la aclaración de la certificación de deuda de la administradora del conjunto demandante, pues este documento debe ser corregido en tanto constituye el título ejecutivo base de recaudo y el anexo aportado indica que el señor ARNEDO JARAMILLO es propietario del bien inmueble objeto de cuotas de administración, afirmación que carece de veracidad pues la propietaria es la constituyente del fidecomiso.

Así mismo en la subsanación se señala al demandado ARNEDO JARAMILLO como arrendatario, lo cual no fue acreditado ni concuerda con lo dicho en el certificado de deuda ni con la realidad de la escritura pública allegada.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00721-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._____ DE HOY_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero (20) de dos mil veintidós (2022)
La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00767-00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE SA ESP
Demandado:	LUZ MARIELA LÓPEZ DE TORO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 107
Fecha:	Santiago de Cali, Enero (20) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali dictará mandamiento de pago contra LUZ MARIELA LOPEZ DE TORO como solicitante y usuaria del servicio, más no contra **LUZ ADRIANA RAMOS TALAGA y JUAN CARLOS TRUJILLO TALAGA** por no haberse allegado prueba de su autorización para la instalación del mismo, por lo anterior se

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **LUZ MARIELA LÓPEZ DE TORO** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **GASES DE OCCIDENTE SA ESP** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.133.954,oo)**, por concepto de capital de título ejecutivo Nro. 1136358715.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 15 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. La suma de **UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($1.068,036 oo)**, por concepto de capital de título ejecutivo Nro. 1136358734.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 15 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por las costas y gastos del proceso.

2º NEGAR el mandamiento de pago contra LUZ ADRIANA RAMOS TALAGA y JUAN CARLOS TRUJILLO TALAGA por lo expuesto en la parte motiva.

3- Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5.- RECONOCER personería a la abogada CYNDI GONZÁLEZ BARRERO con T.P. 253.862 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00767-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.__008_____ DE HOY_____26-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA